

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E495783N24	Representa el Decreto N° 44, de 2024, del Ministerio de Obras Públicas.	03/06/2024	Ministerio de Obras Públicas	Facultades CGR, toma de razón, representa decreto, reserva de aguas subterráneas	Art. 147 bis inciso tercero, Código de Aguas Art. 37 bis, Ley N° 19.880	-	Aguas
<p>Representa el decreto del Ministerio de Obras Públicas (MOP) que contiene la reserva de agua del SHAC (Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común) denominado Rahue por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se fundamenta debidamente el volumen de agua que sería necesario reservar: La metodología utilizada no estaría respaldada por un acto formal, causando la imposibilidad de utilizar la potestad legal del art. 147 bis, CAG correctamente; 2. No se ofició a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del MOP, siendo informe previo de ella necesario conforme al art. 37 bis de la Ley N° 19.880, en vista de que la metodología considera servicios sanitarios y proyecciones sobre los mismos; 3. Falta de antecedentes para fundar el concepto de "población rural dispersa" dentro del Decreto en base al cual se realizan ciertas proyecciones relevantes; 4. El volumen de agua se calcula en base a un informe técnico desactualizado. 							
E495801N24	Representa el decreto N° 45, de 2024, del Ministerio de Obras Públicas.	03/06/2024	Ministerio de Obras Públicas	Facultades CGR, toma de razón, representa decreto, reserva de aguas subterráneas	Art. 147 bis inciso tercero, Código de Aguas Art. 37 bis, Ley N° 19.880		Aguas
<p>Representa el Decreto del MOP que contiene la reserva de agua del SHAC (Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común) Maule Medio Norte por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se fundamenta debidamente el volumen de agua que sería necesario reservar: La metodología utilizada no estaría respaldada por un acto formal, causando la imposibilidad de utilizar la potestad legal del art. 147 bis, CAG correctamente; 2. No se ofició a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la DOH del MOP, siendo informe previo de ella necesario conforme al art. 37 bis de la Ley N° 19.880, en vista de que la metodología considera servicios sanitarios y proyecciones sobre los mismos; 							

	<p>3. Falta de antecedentes para fundar el concepto de "población rural dispersa" dentro del Decreto, en base al cual se realizan ciertas proyecciones relevantes;</p> <p>4. El volumen de agua se calcula en base a un informe técnico desactualizado.</p> <p>5. Manda a subsanar los errores presentes en el Decreto.</p>						
000477N24	<p>Informa la resolución N° 25, de 2024, del Gobierno Regional de Los Ríos, que promulga la modificación del Plan Regulador Comunal de Máfil.</p>	06/06/2024	Gobierno Regional de Los Ríos	Facultades CGR, toma de razón, modificación Plan Regulador Comunal de Máfil	Art. 7 quáter Ley N° 19.300; Ley N° 21.473; Art. 1, 2, 3, 11, 24, 31, 33, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Art. 59, Ley General de Urbanismo y Construcciones; Art. Primero transitorio Decreto N° 57 de 2018, Ministerio de Vivienda y Urbanismo.	000281N de 2021	Vivienda y Urbanismo
<p>Toma de razón con alcance de la resolución que contiene el Plan Regulador Comunal de Máfil, ordenando que se subsanen los errores en ella contenidos, principalmente en relación con remisiones normativas erróneas o por deficiencias técnicas del instrumento.</p>							
E496316N24	<p>No se advierten reparos que formular respecto de lo resuelto por la Dirección de Obras Hidráulicas, en orden a no aplicar, en la situación que se indica, el mecanismo de reajuste regulado en el artículo 14 transitorio del Reglamento para Contratos de Obras Públicas.</p>	04/06/2024	Constructora de Pavimentos Asfálticos Bitumix S.A.	DOH, obras de emergencia, aplicación mecanismo de reajuste, requisitos, disponibilidad de recursos, disponibilidad presupuestaria, entrega anticipada al uso de la obra, formalidad recepción obra.	Art. 14 transitorio y 184, Decreto N° 75 del año 2004, Ministerio de Obras Públicas.	041128N de 2014 014810N de 2019	Obras Públicas, Contratación Pública
<p>El Dictamen resuelve la aplicación del mecanismo de reajuste de un contrato de obra pública entre la DOH y la empresa reclamante que, según el tenor del art. 14 transitorio del Decreto N° 57 de 2004 del MOP, solamente sería aplicado en el caso de que el Servicio disponga del presupuesto necesario, situación que no se verifica en la especie. Esto debido a la priorización por parte de dicho servicio público a la atención de situaciones de urgencia durante el año 2023. Instruye además Contraloría a que dicho servicio cumpla las labores de fiscalización técnicas de las obras realizadas.</p>							

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
01/06/2024	-	-	RES. EX. N°1190/2024	Establece el orden de elaboración de cada plan estratégico de recursos hídricos en cuencas, conforme al artículo 6° del decreto N° 58, de 2023, que aprueba reglamento que establece procedimiento para la elaboración, revisión y actualización, así como el monitoreo y reporte de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas.	Resolución Exenta	-	Se actualiza el listado de paralización de grandes establecimientos industriales afectos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana. Las industrias paralizadas son: Aceros Chile S.A., Arrigoni Metalúrgica S.A., EFEMN Fertilizantes SPA., Extruder S.A. Inds. Profal S.A., y Schaffner S.A.
04/06/2024	-	-	Decreto n°40/2024	Promulga Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial del proyecto: Plan de Gestión para la Eliminación de los HCFC en Chile Fase III.	Decreto	-	Por medio del presente decreto se promulga el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial sobre el Proyecto: "Plan de Gestión para la Eliminación de HCFC en Chile - Fase III", suscrito en Santiago, el 15 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la Ley N° 18.158. Y se define que los gastos que irrogue el cumplimiento del Proyecto referido en el presente Acuerdo serán de cargo del Ministerio del Medio Ambiente, el cual dictará el acto administrativo respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 10.336.
05/06/2024	-	-	RES. EX. N°440-2024	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Las Ranas		-	Por medio de la presente resolución y a petición de la Municipalidad de Villarrica, se declara como Humedal Urbano el humedal conocido como Las Ranas, cuya superficie aproximada es de 0,32 hectáreas, ubicado en la comuna de Villarrica, Región de La Araucanía.
07/06/2024	-	-	RES. EX. N°329/2024	Aprueba Procedimiento del Programa de Mejoramiento de la Información para el control de las emisiones del sector industrial	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el programa de Mejoramiento de la Información para el control de las emisiones del sector industrial de la zona sujeta al Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de

				de la zona sujeta al Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano			Concepción Metropolitano busca, cuyo objeto es mantener actualizado un catastro, con información de hornos, equipos electrógenos y toda fuente estacionaria con y sin combustión, que aporte emisiones atmosféricas en la zona sujeta al Plan, que servirá para mejorar las herramientas de gestión ambiental.
08/06/2024	-	-	RES. EX. 1244/2024	Aprueba anteproyecto de Plan sectorial de adaptación al cambio climático para el sector biodiversidad, y lo somete a consulta pública	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el plan sectorial de adaptación al cambio climático para el sector biodiversidad dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 21.445, y, además, se somete a un proceso de consulta pública de duración de 60 días.
11/06/2024	-	-	RES. EX. 1588/2024	Aprueba el anteproyecto del plan sectorial de adaptación al cambio climático de recursos hídricos	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución el MOP aprueba el "Anteproyecto del Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático de Recursos Hídricos" elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, y somete, a consulta ciudadana por el plazo de 60 días hábiles, desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial.
12/06/2024	-	-	RES. EX. 1531/2024	Aprueba anexo Anteproyecto del Plan Sectorial de Cambio Climático: Sector Minería	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución el Ministerio de Minería resolvió aprobar el anexo denominado "Anteproyecto del Plan Sectorial de Cambio Climático: Sector Minería", someterlo a consulta ciudadana, invitar, en calidad de coadyuvantes, a distintos organismos públicos y remitir copia de dicho Anteproyecto al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente, así como, al Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático y al Comité Científico Asesor.
12/06/2024	-	-	RES. EX. 454/2024	Establece listado de áreas de protección para la biodiversidad vinculadas a especies amenazadas por luminosidad artificial, en virtud del inciso segundo del literal k) del artículo 3, del Decreto N° 1, de 2022.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución el MMA establece listado de áreas de protección para la biodiversidad vinculadas a especies amenazadas por luminosidad artificial, las cuales son el Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández, la Reserva Nacional Isla Mocha y las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos Isla Grande de Atacama.
17/06/2024	-	-	RES. EX. 1464/2024	Da inicio a período de información pública para la modificación del decreto N° 1, de	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al periodo de información pública para la modificación del Decreto N° 1 de 2013, cuyo objeto es facilitar, permitir y

				2013, que aprueba Reglamento del Registro y Transferencia de Contaminantes			regular para mejorar el acceso de datos abiertos y mejoras en desarrollo de informe consolidado de RETC.
17/06/2024	-	-	RES. EX. 1.560/2024	Da inicio a procedimiento de determinación de sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Sur, que pasarán a regirse por lo establecido en la Ley N° 21.600.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se da inicio al procedimiento para determinación de los sitios prioritarios de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y Estrategias Regionales de Biodiversidad de la Macrozona Sur, que comprende las regiones de Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes y Antártica Chilena, que pasarán a regirse por lo dispuesto por la ley N° 21.600, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio de dicha ley.
18/06/2024	-	-	RES. EX. 1531/2024	Aprueba anexo Anteproyecto del Plan Sectorial de Cambio Climático: Sector Minería	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se resolvió aprobar el anexo denominado "Anteproyecto del Plan Sectorial de Cambio Climático: Sector Minería", someterlo a consulta ciudadana, invitar, en calidad de coadyuvantes, a distintos organismos públicos y remitir copia de dicho Anteproyecto al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente, así como, al Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático y al Comité Científico Asesor.
18/06/2024	-	-	RES. EX. 405/2024	Inicia proceso de declaración, de oficio, de los humedales urbanos que indica	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución y en uso de sus facultades el MMA da inicio al proceso de declaración de oficio de los humedales urbanos Laguna Pudeto, Desembocadura Río Huasco, Humedal Laguna Cahuil y Mallinko Abtao Lawal.
19/06/2024	-	-	RES. EX. N°330/2024	Aprueba procedimiento del programa de mejoramiento de la información para el control de las emisiones del sector industrial de la zona sujeta al Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se aprueba el programa para mejorar la información para el control de las emisiones del sector industrial de la zona de los Ángeles.
26/06/2024	-	-	RES. EX. N°1933/2024	Deja sin efecto la Resolución N° 1.260 exenta, de 2024, y establece Programa de Regulación Ambiental 2024-2025.	Resolución Exenta	-	Por medio de la presente resolución se deja sin efecto la Resolución Exenta N°1260, y establece el nuevo programa de regulación ambiental 2025. El presente programa de regulación ambiental da continuidad al desafío declarado en su versión anterior,

										de avanzar hacia un nuevo modelo de desarrollo, donde el foco de las inversiones cambie hacia un desarrollo inclusivo y ecológicamente sostenible, con el centro en las personas y en los ecosistemas. Dicha visión se materializa con la implementación de elementos de justicia ambiental.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-108-2024	INMOBILIARIA POCURO SUR - SECTOR VALLE VOLCANES	INMOBILIARIA POCURO SUR SPA	26/06/2024	Vivienda e inmobiliario	Lagos	Elusión	Grave	Elusión al SEIA por ejecutar el proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.202 sobre Humedales Urbanos, sin contar con una RCA que lo autorice, generando afectaciones al humedal emplazado en el sector Valle Volcanes de la comuna de Puerto Montt.	En curso

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace administrativo exp.
REQ-007-2024	Plantel Avícola El Porvenir	Felipe Reyes Corvalán	11/06/2024	Agroindustrias	Ñuble	Art 3 L.4.2	Se solicita el requerimiento de ingreso puesto que la planta avícola cuenta con una capacidad para alojar a 430.000 aves sin contar con una RCA, siendo que en el art. 3 L.4.2 se encuentra regulada esta materia, esgrimiendo que para una capacidad mayor a 60.000 gallinas se requiere una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para poder operar.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004799
REQ-008-2024	Loteo Alto Frutillar	Inmobiliaria Inca Dos Ltda.	14/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1	Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 245 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecidos en el art. 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de una RCA para su ejecución.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004803
REQ-009-2024	Loteo Fundo Frutillar	Forestal Frutillar SpA.	14/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1	Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 121 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecidos en el art. 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de una RCA para su	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004806

								ejecución.		
REQ-010-2024	Loteo Hacienda Frutillar	Agrícola Frutillar SpA.	17/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1		Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 245 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecidos en el art. 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de una RCA para su ejecución.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004827
REQ-011-2024	Loteo Cumbres de Frutillar	Asesorías e Inversiones San Pedro Limitada	19/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1		Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 349 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecidos en el art. 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de una RCA para su ejecución.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004817
REQ-012-2024	Loteo Lagunita Frutillar	Agrícola Cahuelmo Limitada	19/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1		Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 249 lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecidos en el art. 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de una RCA para su ejecución.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004818
REQ-013-2024	Loteo Fundo Llanquihue	Agrícola Llanquihue SpA	26/06/2024	Vivienda e Inmobiliarios	Los Lagos	Art 3 g.1.1		Se solicita requerimiento de ingreso por el desarrollo de un proyecto inmobiliario el cual cuenta con un plan de desarrollo urbano de 150	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20903004820

								lotes con destino habitacional, sobrepasando de esta manera los límites establecidos en el art. 3 letra g.1.1. de 80 viviendas habitacionales. Lo anterior, hace necesario la autorización de una RCA para su ejecución.		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3.4 Potestad Normativa

Tipo de norma	Número	Año	Nombre	Fecha	Revocaciones (a la entrada en vigencia de la resolución, deja sin efecto otras resoluciones)	Sumario	Enlace documento
Resolución Exenta	912	2024	Establece instrucción de carácter general sobre deber de informar de los titulares de un gran establecimiento que tengan aprobado su plan de reducción de emisiones, en el marco del plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de concepción metropolitano.	13/06/2024	-	Esta resolución tiene como objetivo principal establecer instrucciones generales para el reporte de información por parte de fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes atmosféricos. Esta resolución forma parte del Sistema de Seguimiento Atmosférico de la SMA, conocido como SISAT, y busca asegurar que las empresas y otras entidades reguladas reporten sus emisiones de manera precisa y en línea, permitiendo un monitoreo continuo y eficaz de la calidad del aire.	https://transparencia.sma.gob.cl/doc/resoluciones/RESOL_EXENTA_SMA_2024/RESOL%20EXENTA%20N%20912%20SMA.PDF

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Sin novedades.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Sin novedades.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-64-2022	4/06/2024	1TA	Laura Rosa Castro Fierro con Ministerio del Medio Ambiente	N°11	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Mauricio Oviedo Gutiérrez y Carlos Valdovinos Jeldes	Si, la Ministra Sandra Álvarez Torres concurre al rechazo de la reclamación, afirmando que la colisión de derechos debe	No	Humedales urbanos, derecho de propiedad, función social de la propiedad, desarrollo sustentable, Convención Ramsar, uso racional de humedales y convención de patrimonio ambiental.	-	-	Laura Rosa Castro Fierro.	Ministerio del Medio Ambiente	-

							<p>solucionarse mediante la armonización de estos. En el presente caso, la armonización se haría por medio de la función social de la propiedad, sin embargo, esta no sería suficiente para justificar una limitación al derecho de propiedad sino es considerando los principios de proporcionalidad y ponderación.</p>							
<p>La señora Laura Castro Fierro interpuso una reclamación judicial (artículo 17 N°11 de la Ley N° 20.600) en contra de la la Resolución Exenta N° 427/2022, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente declaró el humedal urbano Desembocadura del Río Lluta, ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. En lo pertinente, la reclamación solicitó</p>														

dejar sin efecto la declaración de dicho humedal urbano fundada en: (i) una supuesta afectación al derecho de propiedad por la superposición del humedal declarado con su propiedad; (ii) presuntas restricciones a los usos de suelo agrícola para el correcto desarrollo y funcionamiento del predio que es utilizado para plantaciones de maíz; (iii) un gravamen relativo al deber de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300; y (iv) la necesidad de compatibilizar la protección de humedales urbanos con el resguardo de las facultades del derecho de propiedad, señalando que el área declarada no reúne ninguna de las características de un humedal, ya que no existen en su superficie marismas, pantanos, turberas o superficie de agua alguna, así como tampoco matorrales arbustivos.

El Ministerio del Medio Ambiente señala que la alegación de la reclamante no dice relación con la legalidad de la resolución, sino que, un cuestionamiento a la constitucionalidad del ejercicio de la facultad/deber de dicho organismo para declarar un área como humedal urbano. En segundo lugar, afirma que el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República admite restringir el ejercicio de derechos o libertades para proteger al medio ambiente y que, dicha declaración es una medida proporcional, idónea y necesaria para la protección de humedales urbanos, por tanto, se enmarca en un acto de la Administración del Estado orientada a la conservación del patrimonio ambiental y de naturaleza. En tercer lugar, aclara que la declaración de humedal urbano no importa prohibición alguna para el desarrollo de actividades al interior o aledaño a un predio sujeto a declaratoria, sino que aquello corresponde a una limitación legítima para la protección del patrimonio ambiental, que exige ingresar a evaluación ambiental por concurrir las tipologías del artículo 10 literales p) y s) de la Ley N°19.300. En cuarto lugar, afirma que la reclamante no acreditó algún incumplimiento en la normativa y que, dicho organismo cumplió con el objeto de la Ley N° 21.202 y del artículo 8 del Reglamento de Humedales Urbanos, en cuanto a la delimitación. En quinto lugar, afirma que parte del humedal se ubica al interior del límite urbano.

En vista de lo anterior, el Tribunal resuelve rechazar la reclamación en todas sus partes, afirmando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto y que, es posible que la ley establezca limitaciones y obligaciones que deriven de su función social en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, además de tratados internacionales como la Convención Ramsar que otorga reconocimiento y protección internacional a humedales urbanos, dando cuenta de la relevancia de los humedales para sustentar la biodiversidad biológica y la biomasa, lo que exige su protección. Por tanto, sería legítima la limitación al dominio del predio de la reclamante por medio de dicho acto administrativo, el que fue dictado en el ejercicio de las legítimas prerrogativas de la Ley N° 21.202 y la Constitución Política de la República con fines de conservación del patrimonio ambiental.

R-66-2022	4/06/2024	1TA	Orlando Jaime Piro Bórquez y otros con Ministerio del Medio Ambiente	N°11	Rechaza.	Sandra Álvarez Torres, Mauricio Oviedo Gutiérrez y Carlos Valdovinos Jeldes	Si, Ministra Sandra Álvarez Torres concurre al rechazo de la reclamación, afirmando que la colisión de derechos debe	NO	Humedales urbanos, derecho de propiedad, función social de la propiedad, desarrollo sustentable, Convención Ramsar, uso racional de humedales y convención de patrimonio ambiental.	-	-	Orlando Jaime Piro Bórquez, Manuel Andrés Ramírez Cortés y Surama Carolina Ramírez Cortés.	Ministerio del Medio Ambiente	-
---------------------------	-----------	-----	--	------	----------	---	--	----	---	---	---	--	-------------------------------	---

							<p>solucionarse mediante la armonización de estos. En el presente caso, la armonización se haría por medio de la función social de la propiedad, sin embargo, esta no sería suficiente para justificar una limitación al derecho de propiedad sino es considerando los principios de proporcionalidad y ponderación.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Un grupo de personas interpuso reclamación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°11 de la Ley N° 20.600, en contra del Ministerio del Medio Ambiente por la dictación de la Resolución Exenta N°427 de fecha 29 de abril de 2022, en virtud de la cual se declara el humedal urbano Desembocadura del Río Lluta, ubicado en la comuna de Arica y Parinacota. Los reclamantes

solicitaron a este Tribunal dejar sin efecto la referida Res. Ex. N° 427/2022, en aquella parte que declara humedal urbano a una faja de terreno de su propiedad denominado predio Las Garzas, sector desembocadura del río Lluta.

En lo pertinente, la reclamación solicitó dejar sin efecto la declaración de dicho humedal urbano fundada en: (i) una supuesta afectación al derecho de propiedad por la superposición del humedal declarado con el predio rural Las Garzas, de propiedad de los reclamantes; (ii) presuntas restricciones a los usos de suelo agrícola para el correcto desarrollo y funcionamiento de la actividad agrícola del predio; (iii) un gravamen relativo al deber de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 10 letra n) de la Ley N°19.300; (iv) la necesidad de compatibilizar la protección de humedales urbanos con el resguardo de las facultades del derecho de propiedad, señalando que el humedal tiene carácter de rural y no de urbano, y que el área declarada no reúne ninguna de las características de un humedal, ya que no existen en su superficie marismas, pantanos, turberas o superficie de agua alguna, y que la existencia de matorrales arbustivos no implica que esta sea constitutiva de humedal; y (v) que la resolución declaratoria fue dictada fuera del plazo de 6 meses del artículo 14 del D.S. N°15/2020. El Ministerio del Medio Ambiente solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad declarando que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, afirmando que la alegación de la reclamante no dice relación con la legalidad de la resolución, sino que, un cuestionamiento a la constitucionalidad del ejercicio de la facultad/deber de dicho organismo para declarar un área como humedal urbano. En segundo lugar, afirma que la Ley N°21.202 es una autorización legal de una intervención en el derecho de propiedad y para desarrollar una actividad económica, señalando que, dicha declaración es una medida proporcional, idónea y necesaria para la protección de humedales urbanos, por tanto, se enmarca en un acto de la Administración del Estado orientada a la conservación del patrimonio ambiental y de naturaleza, sumado al hecho de que la resolución reclamada no prohíbe el desarrollo de actividades el artículo, y que el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República admite restringir el ejercicio de derechos o libertades para proteger al medio ambiente. En tercer lugar, afirma que la declaración de humedal urbano es una manifestación del interés general de la Nación, orientado a la conservación del patrimonio ambiental y de la naturaleza. En cuarto lugar, aclara que la declaración de humedal urbano no importa prohibición alguna para el desarrollo de actividades al interior o aledaño a un predio sujeto a declaratoria, sino que aquello corresponde a una limitación legítima para la protección del patrimonio ambiental, que exige ingresar a evaluación ambiental por concurrir las tipologías del artículo 10 literales p) y s) de la Ley N°19.300. En quinto lugar, aclara que el plazo de 6 meses para dictar la resolución declaratoria no es fatal, y que en virtud de los principios conclusivos y de inexcusabilidad, el Ministerio del Medio Ambiente está obligado a dictar la resolución que termine el procedimiento aperturado. En sexto lugar, afirma que la reclamante no acreditó algún incumplimiento en la normativa y que, dicho organismo cumplió con el objeto de la Ley N°21.202 y del artículo 8 del Reglamento de Humedales Urbanos, en cuanto a la delimitación. Por último, afirma que el humedal se ubica parcialmente al interior del límite urbano establecido en el Plan Regulador Comunal de Arica, por lo tanto, cumple con los criterios técnicos definidos en el Reglamento y con el artículo 1° de la Ley N° 21.202.

El Tribunal resolvió rechazar la reclamación interpuesta afirmando que: (i) el plazo de 6 meses no es fatal para la administración; (ii) que el derecho de propiedad no es absoluto, pudiendo la ley establecer limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, que se vincula con la facultad reconocida en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, por tanto, pueden establecerse vía legal, restricciones específicas al ejercicio de derechos y libertades para proteger al medio ambiente; (iii) Que la protección ambiental de humedales se funda en la Convención sobre los humedales o Convención Ramsar y en su reconocimiento en la Ley N°21.202 y su Reglamento; (iv) que la limitación al dominio es legítima, puesto que busca el uso y aprovechamiento racional del humedal urbano para asegurar su permanencia y capacidad de regeneración. Por tanto, la Res. Ex. N°427/2020 se dictó en el ejercicio de las legítimas prerrogativas emanadas de la Ley N° 21.2022 y de la Constitución Política de la República con fines de conservación del patrimonio ambiental, por lo que se rechaza una vulneración al derecho de propiedad, rechazando la reclamación.

R-68-2022	4/06/2024	1TA	Arica Desarrollo e Inversiones S.A.	N°11	Acoge.	Sandra Álvarez Torres,	Sí, el Ministro Carlos Valdovinos	NO	Humedales urbanos, derecho de propiedad, función social de la	-	-	Arica Desarrollo e Inversiones S.A.	Ministerio del Medio Ambiente	-
---------------------------	-----------	-----	-------------------------------------	------	--------	------------------------	-----------------------------------	----	---	---	---	-------------------------------------	-------------------------------	---

			con Ministerio del Medio Ambiente			Mauricio Oviedo Gutiérrez y Carlos Valdovinos Jeldes	estuvo por dejar sin efecto parcialmente la resolución recurrida únicamente en la parte que afecta el predio de la reclamante en la que se haya acreditado el agravio, considerándose se vigente en lo demás, por ser desproporcionada la nulidad total para corregir el agravio, pues la reclamante es disidente solo de la falta de concurrencia		propiedad, desarrollo sustentable, Convención Ramsar, uso racional de humedales y convención de patrimonio ambiental.					
--	--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

							de criterios de delimitación en áreas específicas del humedal.							
<p>La sociedad Arica Desarrollo e Inversiones S.A. interpuso reclamación judicial del artículo 17 N°11 de la Ley N° 20.600, en contra del Ministerio del Medio Ambiente, por la dictación de la Resolución Exenta N° 427 del 29 de abril de 2022, en virtud de la cual se declaró el humedal urbano “Desembocadura del Río Lluta”, ubicado en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota. La reclamante solicitó al tribunal dejar sin efecto dicha resolución, ordenando a la autoridad ambiental que, en el evento de iniciar un nuevo proceso de reconocimiento respecto del humedal, excluya expresamente los terrenos de su propiedad, por no reunir las características necesarias para ser consideradas un humedal urbano o, en subsidio, que se deje sin efecto la resolución reclamada.</p> <p>En lo pertinente, la reclamante alega: (i) una delimitación de humedal urbano que no se sustenta en antecedentes técnicos sólidos, lo que deriva en una falta de motivación del acto reclamado -a modo de ejemplo, alegan que el criterio de vegetación hidrófita no fue validado mediante labores de verificación en terreno-; (ii) falta de consideración de antecedentes aportados por la reclamante; y una (iii) afectación al derecho de propiedad. Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente afirma que, (i) los terrenos de la reclamante fue inspeccionada y se detectó que dicha zona formaba parte de la zona palustre del humedal; (ii) en cuanto a los criterios de delimitación, afirma que fue la vegetación hidrófita, debido a la especie dominante Pasto Salado o Grama Salada, correspondiendo a flora indicadora de humedal según la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile; (iii) que el humedal se ubica parcialmente el interior del límite urbano del Plan Regulador Comunal de Arica; y (iv) una falta de prueba acerca de la esencialidad del vicio invocado.</p> <p>El Tribunal acogió la reclamación afirmando que (i) una correcta delimitación y caracterización del Humedal requiere necesariamente cumplir no solo con los requisitos y criterios establecidos en la Ley y el Reglamento, sino que también con el desarrollo de las etapas y acciones contenidas en la Guía de Delimitación y Caracterización de humedales urbanos en Chile, sin embargo esto no se cumplió, ya que la existían deficiencias metodológicas e incongruencias evidentes en lo que informa el Ministerio del Medio Ambiente al iniciar al procedimiento y el dictar la resolución de término, lo que no permite dar por justificada la delimitación en la parte que dice relación con los predios de la reclamante, vulnerándose la garantía de debida fundamentación; (ii) que la resolución reclamada carece de razonamiento suficiente y adecuado para hacerse cargo de las observaciones y antecedentes adicionales aportados por la reclamante, que daban cuenta de la intervención antrópica en sus predios y la falta de concurrencia de características propias de un humedal, no siendo posible comprender la razón de por qué se consideraron sus terrenos en la resolución reclamada, lo que deriva en una ilegalidad por falta de motivación que vulnera el principio de contradictoriedad y debido proceso administrativo; (iii) que las limitaciones al derecho de propiedad derivan de las prerrogativas de la Ley N°21.202 y la Constitución Política de la República con fines de conservación del patrimonio ambiental; y (iv) que si existió un vicio esencial de ilegalidad en el acto reclamado por falta de motivación, porque la resolución declaratoria del humedal urbano no fue autosuficiente ni permitió entender las razones o motivos que permitieron efectuar la delimitación definitiva y, porque no se consideraron debidamente las observaciones formuladas por la reclamante.</p> <p>En virtud de aquello, acoge la reclamación y deja sin efecto la resolución declaratoria del humedal urbano.</p>														
R-71-2022	4/06/2024	1TA	Inversiones Alumarq S.A.	N°11	Acoge.	Sandra Álvarez	Si, Carlos Valdovinos	NO	Humedales urbanos, derecho de propiedad,	-	-	Inversiones Alumarq S.A.	Ministerio del Medio	-

		con el Ministerio del Medio Ambiente.			Torres, Mauricio Oviedo Gutiérrez y Carlos Valdovinos Jeldes			función social de la propiedad, principio de contradictoriedad, vicio esencial, debido proceso administrativo, remedios judiciales, nulidad total				Ambiente
<p>El 22 de enero de 2021, se inició mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 62 del Ministerio de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 62/2021), el proceso para el reconocimiento de oficio del Humedal Urbano “Desembocadura del Río Lluta”. Dentro del plazo para presentar antecedentes adicionales, Inversiones Alumarq S.A. Representó su oposición al reconocimiento del Humedal por la falta de justificación técnica que amerita la afectación de la propiedad agrícola denominada Hacienda Santa Inés, ubicada en el sector de Chacalluta, comuna de Arica, como parte de su superficie.</p> <p>En este marco, el tribunal se pronuncia sobre cuatro controversias (i) Sobre la tramitación oportuna del procedimiento de reconocimiento de oficio del Humedal Urbano “Desembocadura del Río Lluta”, (ii) Sobre la metodología de determinación del mismo, (iii) Sobre la naturaleza de los antecedentes adicionales aportados y su consideración, (iv) Afectación del derecho de propiedad, (v) sobre el vicio esencial del procedimiento y la carga de la prueba.</p> <p>Sobre la primera controversia, la reclamante señala que la Res. Ex. 427/2022 fue dictada fuera del plazo de seis meses, por ello el plazo para concluir el procedimiento administrativo venció el 4 de mayo de 2022. En este sentido, el tribunal señaló que esta magistratura se limitará a indicar que los plazos establecidos en la tramitación de los procedimientos administrativos no son fatales para la Administración, de ello que, no se configura el vicio formulado por el reclamante.</p> <p>Sobre la segunda controversia, al respecto la reclamante señala que la delimitación del polígono del Humedal no se realizó en consideración a los lineamientos entregados por la Guía. Respecto este punto, el Tribunal determinó que las deficiencias metodológicas constatadas y las incongruencias evidentes entre lo que informa preliminarmente el MMA y su posterior resolución de término, no permiten dar por justificada la delimitación del humedal urbano en aquella parte que dice relación con el predio de la reclamante, en la medida que se infringe lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que exige la debida fundamentación como garantía de debido proceso para el administrado, razón por la cual la reclamación será acogida, como se señalará en la parte resolutive de la presente sentencia.</p> <p>Sobre la tercera controversia, la reclamante expone que dentro del procedimiento administrativo aportó antecedentes adicionales que decían relación con la improcedencia de incluir en el área del Humedal a los terrenos de la Hacienda Santa Inés. El Tribunal indica respecto a este punto que, la ambigüedad o, derechamente, la ausencia de fundamentación deriva en una evidente ilegalidad por falta de motivación de la resolución reclamada que vulnera el principio de contradictoriedad y el debido proceso administrativo, a la luz de los artículos 10 y 41 de la Ley N° 19.880, razón por la cual la reclamación será acogida.</p> <p>Sobre la cuarta controversia, la reclamante alega la afectación al derecho de propiedad toda vez que el reconocimiento del humedal urbano restringe y limita el derecho de propiedad. El tribunal procede a rechazar esta alegación, pues se indica que la Res. Ex N° 427/2022 fue dictada en el ejercicio de las legítimas prerrogativas emanadas de la Ley N° 21.2022 y, esta, de la propia Constitución Política de la República con fines de conservación del patrimonio ambiental.</p>												

	<p>Finalmente, sobre la última controversia el Ministerio del Medio Ambiente sostiene que la reclamante no acredita la calidad de esencial del vicio invocado, que le genere un perjuicio reparable únicamente con la declaración de invalidación. No obstante, el Tribunal sostiene que la resolución reclamada adolece de un vicio esencial de legalidad por falta de motivación, tanto en la ausencia de consideraciones técnicas como también en la falta de la debida consideración de las observaciones formuladas por la reclamante.</p> <p>Por ello, se resuelve acoger el recurso de reclamación.</p>													
R-74-2022	7/06/2024	1TA	ONG Atacama Limpia con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge.	Sandra Álvarez Torres, Mauricio Oviedo Gutiérrez y Carlos Valdovinos Jeldes	Si, Carlos Valdovinos	NO	procedimiento administrativo sancionador, programa de cumplimiento, criterios de aprobación, descarte de efectos, criterio de integridad, criterio de eficacia	Puerto Punta Caleta	Portuario.	ONG Atacama Limpia	Superintendencia del Medio Ambiente	-
<p>ONG Atacama Limpia interpuso reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 12/2021 del 8 de julio de 2022 (“Res. Ex. N° 12/2022”), dictada por el Fiscal (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la que se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol 118-2021, incoado contra los titulares Puerto Caldera S.A y SERVIPORT, en relación con la operación de los proyectos relacionados con la actividad portuaria en el Puerto Punta Caleta. Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida, señalando que la aprobación del PdC es ilegal debido a que el instrumento no cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, además de presentar diversas deficiencias metodológicas.</p> <p>Como antecedente, el 11 de mayo de 2021, la SMA formuló - mediante Res. Ex. N° 1- dos cargos a SERVIPORT y Puerto Caldera. El primero, por fraccionamiento de proyecto y, el segundo, por el incumplimiento de medidas provisionales pre procedimentales, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionatorio D-118-2021.</p> <p>Las controversias sobre las que se pronuncia el Tribunal son (i) Acerca del supuesto incumplimiento de los criterios de aprobación del PdC y el descarte de los efectos de las infracciones y; (ii) De las demás alegaciones.</p> <p>Respecto a (i) el tribunal señala que el PdC no considera un estudio que dé cuenta de una caracterización química del polvo sedimentable en la zona portuaria y extraportuaria -proveniente de las actividades de transporte, acopio y embarque de hierro-, que permita cuantificar la presencia de contaminantes (concentraciones), establecer su distribución espacial en función de las condiciones meteorológicas y el riesgo sobre la salud de las personas o receptores expuestos. En este caso particular, resulta idóneo -como referencia técnica- los alcances y consideraciones metodológicas establecidas en la “Guía Metodológica para la gestión de Suelos con Potencial Presencia de Contaminantes”, del Ministerio de Medio Ambiente, de junio de 2012 o en su defecto, cualquier referencia técnica actualizada. En esta misma línea, el tribunal añade que son precisamente este tipo de estudios, esto es, caracterización química del material particulado y un análisis de riesgo para la salud de las personas, los más idóneos para poder evaluar y descartar la afectación sobre la salud de las personas con ocasión de las actividades de transporte, acopio y embarques de concentrados de</p>														

<p>hierro en Puerto Caldera, cuestión que no se evidencia en este caso, por lo que, el PdC no cuenta con la entidad suficiente para dar por fundado y acreditado el cumplimiento del criterio de integridad y eficacia al tenor del artículo 9 del D.S. 30/2012.</p> <p>Respecto a (ii), las otras alegaciones realizadas, que son específicas de ciertos cargos, lo más destacable de lo señalado por el Tribunal, es lo contenido en el considerando Quincuagésimo primero: “Así las cosas, a juicio de este Tribunal la ruta hacia el cumplimiento normativo para un proyecto que ha evitado la evaluación ambiental se logra mediante el sometimiento de la actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y posterior obtención de una RCA favorable. En efecto, el objetivo principal del PdC es garantizar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos ambientales pertinentes. Por ende, es fundamental que el titular obtenga una Resolución de Calificación Ambiental positiva y realice efectivamente las medidas compensatorias de las emisiones generadas por el proyecto. Solo al cumplir con estos requisitos se podrá considerar que el PdC ha sido ejecutado satisfactoriamente, concluyendo así el procedimiento sancionatorio”.</p> <p>Por lo anterior, el Tribunal termina acogiendo la reclamación interpuesta por la ONG Atacama Limpia, dejando nula la resolución impugnada y debiendo dictarse una nueva en su reemplazo.</p>														
R-96-2023	10/06/2024	1TA	Construcciones Copiapó S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Acoge.	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas (redactor) y Alamiro Alfaro Zepeda.	-	Sí. La Srta. Álvarez indica que los sentenciadores del voto de mayoría parten de supuestos errados, así, el titular nunca solicitó una audiencia de asistencia, existe una	Programa de cumplimiento, criterios de aprobación, incentivo de cumplimiento y deber de asistencia, principios orientadores de la SMA.	“Lomas de Borgoño”	Construcción	Construcciones Copiapó S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	-

								confusión entre la asistencia previa al PdC de asistencia y las observaciones al PdC que además no son obligatorias (cuestión que reconoce la sentencia de mayoría) y por último, es incorrecto considerar que la SMA se detuvo en la realización del						
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

								examen formal sin considerar la buena fe del titular, toda vez que el cumplimiento de requisitos formales tiene que ver con la esencia de los actos administrativos. Además, la buena fe no es un elemento a considerar en el procedimiento, puesto que la SMA simple						
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

								nte examina si se cumplió o no con la norma fiscalizada.						
<p>En la presente sentencia, Construcciones Copiapó S.A., interpone una reclamación que busca dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 6/D-033-2023, de 11 de agosto de 2023, emitida por la SMA, donde se denegó la reposición de la resolución que rechaza el PdC en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido en contra del proyecto “Lomas de Borgoño” de la empresa individualizada. Se le imputa haber incumplido con la normativa de ruidos D.S. N° 38/2011, excediendo el límite por 8 decibeles calificando como una infracción leve.</p> <p>El titular alega que se infringió el debido proceso en tanto el rechazo del PdC carecería de una ponderación racional de los requisitos de aprobación que exige el D.S. 30/2012, principalmente respecto de la infracción de la finalidad de incentivo al cumplimiento y el deber de asistencia, puesto que simplemente se rechazó el PdC, no se realizó una audiencia previa para su rechazo, ni dando la posibilidad de hacerse aro de eventuales observaciones ni conservar acciones que sí cumplieran con lo exigido.</p> <p>La SMA por su parte, alega que no se encuentra en la obligación de realizar observaciones al PdC ni realizar correcciones de oficio ante eventuales defectos. Complementa lo anterior recalando que en la formulación de cargos se dio la posibilidad de solicitar una reunión de asistencia que no fue aprovechada por el titular.</p> <p>El tribunal decide en base a la discusión dispuesta anteriormente, señalando que el deber de asistencia constituye un principio orientador de la conducta de la SMA en el ejercicio de sus potestades, así entonces, la SMA en esta ocasión ha limitado su intervención a meras referencias y análisis formales, sin actuar de forma sustancial para el retorno oportuno al cumplimiento, debiendo a su vez considerar la buena fe y acciones ejecutadas por parte de la empresa. Ante esto el solo ejercicio formal de una asistencia al regulado evidencia un actuar ineficiente e ineficaz para la búsqueda de los objetivos de protección ambiental.</p> <p>En definitiva, el Tribunal decide acoger el recurso, sobre la base de que la SMA no cumplió de forma razonable y proporcional, con el deber de asistencia, afectando la motivación de la resolución, produciendo en consecuencia, la ilegalidad del acto.</p>														
R-82-2022	11/06 /2024	1TA	Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza.	Sandra Álvarez Torres, Mauricio Oviedo Gutiérrez (redactor) y Cristián López	-	Sí. La Ministra Srta. Álvarez indica que no se cumplen los criterios	Programa de cumplimiento, criterios de aprobación, acto trámite, descarte de efectos, efecto de cosa juzgada, criterio de integridad, eficacia y verificabilidad	Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama - RCA N°	Minería	Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños	Superintendencia del Medio Ambiente	SQM Salar S.A. y Comunidad Indígena Atacameña

						Montecinos.		del art. 9 del D.S: N°30/2012 in integrum. Ello pues no se cumple el criterio de eficacia respecto a la acción 31 que buscaba implementar un plan de conservación del Algarrobo de Camar. Más específicamente, no fue posible apreciar cómo se protege la vitalidad de la	226/2006					de Peine
--	--	--	--	--	--	-------------	--	---	----------	--	--	--	--	----------

								especie, la cual ha disminuido o considerablemente desde el año 2006.						
<p>La presente sentencia resuelve un recurso de reclamación presentado por la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, que busca dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 38/F-041-2016, de 29 de agosto de 2022 de la SMA, la cual aprueba el PDC refundido que suspendió el procedimiento sancionatorio llevado en contra de SQM Salar S.A.</p> <p>Para efectos de sostener su pretensión, la reclamante señala que la resolución impugnada no se ajustaría a los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, correspondiente a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, según el cargo y acciones propuestas, especificando posteriormente las razones técnicas detrás de su argumentación.</p> <p>El Tribunal, considerando lo anterior, identifica y resuelve los siguientes hechos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Supuesta inimpugnabilidad del acto que aprueba el PdCR. Se rechaza la alegación de SQM de que el acto presente es inimpugnable al ser un acto trámite, pues se entiende como un acto trámite cualificado que genera la imposibilidad de continuar con el procedimiento. - Eventual incumplimiento de los requisitos de aprobación del PdCR: Eventual falta de descarte de los efectos de los cargos N°s 1 y 4. Respecto del cargo primero, se estima que la exclusión de posibles efectos alegados por la reclamante se encuentra justificada desde un punto de vista científico-técnico. Así también, el acompañamiento de estudios, reportes y modelos dentro del expediente demuestra que se encuentra debidamente motivada la actitud de la SMA respecto al cargo en comento, cumpliéndose con el criterio de integridad. Respecto del cargo cuarto, no se estima necesario implementar medidas de control para asegurar el rendimiento del sistema impugnado, ni tampoco existen antecedentes que permitan desvirtuar el análisis y conclusiones de la SMA respecto al punto. - Eventual incumplimiento de los criterios de eficacia y verificabilidad de las acciones incluidas en el PdCR para los cargos N° 1, 2 y 4. Respecto del cargo primero, el tribunal estima que cualquier defecto o insuficiencia de las acciones impugnadas no serían suficientes para generar una infracción a los requisitos de aprobación, tornándose no esenciales. Con ello no se configura ilegalidad alguna por parte de la SMA y se rechaza la alegación. Respecto del segundo cargo se revisan 5 acciones, de las cuales se rechazan todas las alegaciones relativas a ella en tanto no se evidencian infracciones a los criterios de eficacia y verificabilidad, principalmente por la correcta apreciación técnica de la SMA. Respecto del cuarto cargo, se estima que la actuación de la SMA se encuentra fundada, en tanto los valores propuestos como umbrales y los pozos utilizados como indicadores de estado fueron adecuados y suficientes desde lo técnico, para ser considerados en el plan de contingencia intermedio hasta la evaluación ambiental correspondiente. - Eventuales ilegalidades asociadas a los cargos N°s 3, 5 y 6. Respecto de las presentes ilegalidades el tribunal se basa en la causa dictada previamente bajo el rol R-17-2019, atendiendo al tenor de dicha sentencia para efectos de rechazar las alegaciones. 														

Respecto a las demás alegaciones formuladas por la reclamante, el tribunal habiendo efectuado el análisis ya descrito, estima inoficioso su pronunciamiento. En definitiva, el recurso es rechazado en todas sus partes, sin condena a costas.														
R-69-2022	12/06 /2024	1TA	Eduardo Radomir Cambiaso Tomic y otros con Ministerio del Medio Ambiente	N°11	Acoge parcialmente	Marcelo Hernandez Rojas, Alamiro Alfaro Zepeda (redactor)	-	-	Humedales urbanos, principio de contradictoriedad, presentación de antecedentes, criterios para la delimitación de humedales, desempeño científico-técnico de la SMA, derecho de propiedad, función social de la propiedad.	-	-	Eduardo Radomir Cambiaso Tomic, María Cristina Cambiaso Laneri, Manuel Serra Cambiaso, Jaime Serra Cambiaso y Andrés Serra Cambiaso	Ministerio del Medio Ambiente	-
<p>La presente sentencia se basa en una reclamación presentada por una multitud de personas naturales, que busca dejar sin efecto a la Resolución Exenta N° 427, de 29 de abril de 2022 del MMA, que declaró humedal urbano, al humedal “Desembocadura del río Lluta”, ubicado en la comuna de Arica.</p> <p>Los reclamantes disponen que la resolución cuenta con vicios procedimentales y de fondo. Así, la MMA no ponderó ni consideró antecedentes aportados por terceros durante el procedimiento administrativo, y además, delimita erradamente el Humedal, en tanto considera únicamente la presencia de vegetación hidrófita a través de la existencia de grama salada, cuestión que no permite por sí sola determinar la existencia del humedal, según la guía de delimitación de humedales. Por último, indican que la delimitación es arbitraria y además expropiatoria.</p> <p>La reclamada por su parte dispone que la resolución se ajusta a derecho, determinando que el periodo de presentación de antecedentes no corresponde una consulta pública o un proceso de participación ciudadana lo que nos los hace vinculantes. Además de lo anterior, indican que la delimitación del humedal fue mediante un trabajo de gabinete, de cambio y de desarrollo de cartografía, permitiendo cumplir con los criterios de vegetación hidrófita y regímenes hidrológicos presentes en el reglamento pertinente. Por último, determinan que la limitación del derecho de propiedad es del todo legítima en tanto se le reconoce su función social.</p> <p>En atención a lo anterior, el tribunal establece como controversias la consideración de los antecedentes aportados en el procedimiento administrativo, la delimitación del humedal y la supuesta afectación al derecho de propiedad.</p> <p>Sobre la consideración de antecedentes, el tribunal estima que tanto la resolución reclamada como de la ficha de análisis técnico que la fundamentan abordan los antecedentes adicionales de una forma genérica, en conjunto con los demás acompañantes. Aquello también sucede para el informe de antecedentes adicionales respecto a unos lotes específicos y la concurrencia del criterio de vegetación hidrófita. Ante ello, se estima que se produce un vicio de legalidad por falta de fundamentación, pues no se otorgan en ninguno de los documentos mencionados en este párrafo, una respuesta razonada a los antecedentes adicionales presentados, estando entonces en contradicción al principio de contradictoriedad.</p>														

<p>Respecto de la delimitación del humedal urbano, el tribunal determina que los informes técnicos del MMA, carecen de la estructura básica de informes referidos a aspectos científicos-técnicos al no contar con la correcta aplicación del método científico. En cambio, lo que realizan dichos informes es la concurrencia de presencia de vegetación hidrófita, que igualmente no se encuentra limitada a humedales, lo que indica que por sí sola no implica la existencia de un humedal. Todo ello hace entender que el acto resulta ilegal pues carece de la fundamentación necesaria para la constatación del criterio de presencia de vegetación hidrófita que por sí sola no cumple con los criterios para la delimitación de un humedal, como a la vez la falta de una metodología correcta a la luz del método científico confluye en la esencialidad de los vicios presentes en este punto.</p> <p>Por último, la limitación a la propiedad mediante la declaración de un humedal urbano es una cuestión completamente legítima basada en la función social de la propiedad, y fallos tanto del tribunal constitucional como de la corte suprema.</p> <p>En conclusión, el recurso es acogido parcialmente, puesto que la resolución es ilegal por falta de la debida fundamentación en relación con la consideración y entrega de respuesta razonada a los antecedentes adicionales, así como en lo referido a la delimitación del humedal, debiendo entonces retrotraerse el procedimiento para la elaboración de una nueva Ficha de Análisis Técnico que considere los antecedentes aportados, y sobre la base de aquello dictar una nueva resolución que ponga fin al procedimiento.</p>																
R-70-2022	7/06/2024	1TA	Gilda Tortello Manetti y otro con Ministerio del Medio Ambiente	Silvana Manetti y otro	N°3	Acoge parcialmente	Marcelo Hernandez Rojas, Alamiro Alfaro Zepeda (redactor)	-	-	Humedales urbanos, principio de contradictoriedad, derecho a formular alegaciones, fundamentación del acto administrativo, criterios de delimitación, conservación de patrimonio ambiental, desarrollo sustentable, uso racional de humedales, derecho de propiedad, función social de la propiedad	-	-	Gilda Tortello y otro	Silvana Manetti	Ministerio del Medio Ambiente	-
<p>La causa se inició por una reclamación del art. 3 de la Ley 21.202 en contra de la Resolución Exenta N° 427, de 29 de abril de 2022 dictada por el MMA, en virtud de la cual se declaró el humedal urbano “Desembocadura del Río Lluta”, ubicado en la comuna de Arica. Las controversias sobre las que se refiere el tribunal son (i) Consideración de los antecedentes aportados en el procedimiento administrativo; (ii) Delimitación del humedal urbano; (iii) Supuesta afectación del derecho de propiedad.</p>																

Sobre el punto (i), se concluye que la resolución reclamada adolece un vicio de legalidad por falta de fundamentación debido a que no otorga, ni en su Ficha de Análisis Técnico ni en el Informe de Antecedentes Adicionales, una respuesta razonada a los antecedentes adicionales presentados durante la etapa prevista en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 21.202, afectado el principio de contradictoriedad, al derecho a formular alegaciones, al deber de otorgar respuesta razonada, al carácter fundado de la resolución final del procedimiento administrativo y a la consideración de los antecedentes que obran en el expediente, siendo acogida esta alegación

Respecto a (ii) se concluye que la resolución reclamada es ilegal debido a que carece de una debida fundamentación en lo que se refiere a la constatación del criterio de presencia de vegetación hidrófita para delimitar el Humedal Desembocadura del Río Lluta, al sustentarla sólo sobre la base de existencia de vegetación que, por sí sola, no permite dar cuenta de la existencia de un humedal en los términos que establece el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202. Además, este acto resulta ilegal por fundarse un análisis técnico que presenta deficiencias metodológicas importantes, las que impiden tener por establecidas las circunstancias fácticas, a la luz del método científico, que hacen procedente el ejercicio de la potestad que la Ley N° 21.202 confiere al MMA para reconocer y declarar humedales urbanos. Esto fue calificado como un vicio esencial, por lo que se procedió a acoger igualmente esta alegación.

Finalmente, respecto a (iii) se señala que la declaración de humedales urbanos, en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 21.202 y su reglamento, constituye una limitación legítima del derecho de propiedad o dominio, fundada en su función social conforme lo autoriza el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de República. Por estos motivos, se procederá a rechazar esta alegación.

Por lo anterior, se resuelve acoger la reclamación, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de emitirse una nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados en el periodo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 21.202, relacionando los antecedentes aportados con la fundamentación de la delimitación y elaboración de la cartografía del humedal de acuerdo con lo señalado en lo considerativo del fallo, tomando como un estándar base lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880. Luego, sobre la base de dicha ficha la reclamada procederá a dictar una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, resolviendo fundadamente las cuestiones planteadas por los interesados y entregando una respuesta razonada a las personas que participaron del periodo para la presentación de antecedentes adicionales.

R-424-2023	7/06/2024	2TA	Bezanilla Construcciones Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, Cristián López Montecinos	-	-	Programa de cumplimiento, principio de motivación, ruido	Albamar 2	Inmobiliario	Bezanilla Construcciones Limitada	Superintendencia del Medio Ambiente	-
----------------------------	-----------	-----	--	-----	----------	---	---	---	--	-----------	--------------	-----------------------------------	-------------------------------------	---

La causa se inició por una reclamación interpuesta por Bezanilla Construcciones Limitada, en contra de la en contra de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023 que rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-087-2023. La reclamante alega en su reclamación: (i) una tardanza inexcusable en comunicar la comisión de la infracción, la que se sucedió el 9 de marzo 2022, notificándose la formulación de cargos el 27 de abril de 2023 y (ii) que la resolución que rechaza su programa de cumplimiento adolece de ilegalidad, pues las razones vertidas por la SMA para su rechazo resultan antojadizas, carecen de justificación técnica. Asimismo, agrega que las medidas de mitigación fueron implementadas en forma inmediata, independientemente del pronunciamiento que a su respecto habría de emitir la SMA y resultaron ser tan efectivas que la obra prosiguió su curso hasta su término.

De ello que el Tribunal, se pronuncia sobre las siguientes controversias: (i) Del eventual impacto en el PdC en atención al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos, (ii) De la eventual vulneración al principio de motivación del acto impugnado con relación a la eficacia de las acciones del PdC.

Sobre la primera controversia, el tribunal estima que, durante el periodo previo a la formulación de cargos, consta en el expediente una serie de acciones llevadas a cabo por la SMA, donde se procedió a notificar por correo electrónico el acta de la inspección ambiental. Dichas acciones, a juicio del tribunal, ratifican que la reclamada no vulneró los derechos del fiscalizado, en orden a limitar o afectar sus posibilidades de acción para presentar un PdC con medidas eficaces capaces de retornar al cumplimiento normativo, toda vez que la SMA realizó gestiones útiles, no sólo respecto de la denuncia que dio origen a la fiscalización, sino también respecto de las denuncias posteriores recibidas durante el transcurso del procedimiento, siendo todas éstas notificadas al titular. De ello que, si bien transcurrieron aproximadamente catorce meses desde la fiscalización hasta la formulación de cargos, el reclamante estaba en conocimiento de que era objeto de reclamos y requerimientos previos.

Sobre la segunda controversia, el tribunal se pronuncia sobre las cuatro acciones propuestas por el titular. Respecto la acción 1, sobre la instalación de barreras acústicas, se indicó que el material señalado no era un mecanismo para mitigar el ruido, y es más era pacífico que esta no cumplía con las características técnicas para ello. Respecto a la acción 2, que indica ventanas de termopanel el tribunal estimó que la reclamante no logró demostrar que haya adelantado la fecha de instalación de las ventanas de termopanel como una medida destinada precisamente a mitigar el ruido proveniente de las faenas constructivas. Respecto de la acción 3, sobre la implementación de barreras acústicas móviles, se indica que la existencia de este tipo de barreras solo se acredita al presentar la reclamación judicial, mediante los documentos denominados “Programa de Cumplimiento de Ruido”, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación del PdC ante la SMA, lo que impide que sean considerados para este análisis. Y sobre la acción 4, denominada “protección adicional” se estimó que no se demostró que dicha medida fuera suficiente para retornar al cumplimiento normativo.

En consecuencia, se determinó que la Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2023, no resulta arbitraria ni carece de justificación técnica, toda vez que analizó cada una de las acciones propuestas por el titular y expresó fundadamente los motivos conforme a los cuales determinó descartarlas como medidas eficaces para retornar al cumplimiento. Por ello, se rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto.

R-371-2022	13/06/2024	2TA	Rosales Valdivia Patricia Alejandra con Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental	N°8	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	-	Invalidación impropia, interesado en procedimiento administrativo, principio de congruencia, principio participativo.	Solución Sanitaria para un Sector de Isla de Maipo	Sanitario	Patricia Rosales Valdivia	Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental	-
----------------------------	------------	-----	--	-----	----------	--	---	---	---	--	-----------	---------------------------	---	---

Una ciudadana interpuso reclamación judicial del artículo 17 N°8 en contra de la Resolución Exenta N° 202213001464, de 12 de agosto de 2022, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que rechazó la invalidación presentada por la reclamante en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°378 del 12 de agosto de 2020, que calificó favorablemente el proyecto Solución Sanitaria para un Sector de Isla de Maipo.

En lo pertinente, la reclamante alega que no se le consideró como interesada en sede administrativa pese a residir en el área de influencia del proyecto y haber presentado un certificado de residencia. Adicionalmente, afirmó que en la evaluación ambiental faltaron antecedentes para justificar la inexistencia de impactos significativos y que se realizó una deficiente caracterización del medio humano, lo que no permitió identificar que se produciría una alteración significativa en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y efectos adversos en la salud de la población. Por último, sostiene que se vulneró el principio participativo, puesto que, se efectuaron modificaciones sustantivas al proyecto, que ameritaba la apertura de un proceso PAC.

La Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental afirmó que la reclamación no fue interpuesta de acuerdo a las reglas de invalidación impropia, que establecen un plazo de 30 días, estimando que esta sería improcedente. Por otro lado, señala que no se cuestiona su interés y que no es un vicio esencial, ya que la resolución administrativa si se pronunció sobre las alegaciones efectuadas por ella. En tercer lugar, señala que la reclamante infringió el principio de congruencia, por cuanto en sede administrativa no reclamó de los vicios relacionados con medio humano, efectos adversos en la salud de la población y alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, afirmando que los supuestos impactos sobre estos aspectos fueron debidamente descartados en la evaluación ambiental. Por último, afirma que no se vulneró el principio participativo, puesto que en la evaluación del proyecto no se solicitó la apertura de un proceso PAC y que, no concurren los requisitos para aperturarlo.

El tribunal afirma que: (i) El reclamo resulta procedente, no siendo factible limitar el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo a 30 días, por lo que amerita una revisión de la legalidad de la resolución recurrida; (ii) Que si bien la reclamada desconoció la legitimación activa de la reclamante, pese a haber acreditado la residencia en el área de influencia del proyecto, lo que constituye un vicio, este no es estimado como esencial, puesto que la resolución reclamada pondera las materias cuestionadas por la reclamante; (iii) Que existe una incongruencia entre la pretensión administrativa y judicial; (iv) Que, la determinación del área de influencia siguió los criterios establecidos en la Guía de Área de Influencia del SEA, que la metodología del Estudio de Medio Humano utilizada para aquello contempló fuentes primarias y secundarias, y que la justificación del área de influencia ponderó las distintas dimensiones del medio humano, por tanto, se efectuó una correcta determinación y justificación del área de influencia de medio humano; (v) Que, en la evaluación ambiental se determinó que las obras asociadas a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Planta de Tratamiento de Agua Potable no afectarán los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; (vi) Que no se generarán impactos significativos por emisiones atmosféricas, ya que no se superan los límites anuales de emisión para MP10, MP2,5, NOx, SO2, establecidos en el PPDA RM, por tanto, se desestima que se produzca un riesgo para la salud de la población en los términos del art. 11 letra a) de la Ley N°19.300; (vii) Que no se produce un impacto significativo ni un riesgo significativo para la salud de la población por emisiones odoríferas, ya que se estimó que las emisiones no se superarían los valores establecidos en la norma de referencia utilizada, lo que lleva a concluir que la predicción de olores realizada está debidamente justificada desde un punto de vista metodológico, por tanto, la predicción y evaluación de impactos cumple con los criterios y metodologías establecidas en la Guía de Impacto por Olor del SEA; y (viii) Que no se infringe el principio de participación, puesto que, no se solicitó la apertura de un proceso PAC. Por tanto, si bien incurrió en un vicio de legalidad, al desestimar la legitimación activa de la solicitante de invalidación, dicho vicio no fue esencial, lo que derivó en que el tribunal rechazara la reclamación en todas sus partes.

D-10-2019	04-06-2024	3TA	Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza	N°2	Acoge.	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero	-	-	Demanda de reparación del daño ambiental, Humedales urbanos, presupuestos de	-	Sanitario	Ilustre Municipalidad de Valdivia	Carlos Baeza Baeza	-
---------------------------	------------	-----	--	-----	--------	--	---	---	--	---	-----------	-----------------------------------	--------------------	---

		Baeza			(redactor) y Sibel Villalobos Volpi			responsabilidad por el daño ambiental, relleno y desecación.					
<p>En esta ocasión, la Ilustre Municipalidad de Valdivia, presenta una demanda de reparación por daño ambiental contra Carlos Baeza, producto del loteo y consecuente relleno y desecación del predio rústico “El Colmenar”, colindante al humedal Santo Domingo, cuestión que derivó en que se viera afectado el ecosistema del lugar y los servicios que presta.</p> <p>Antes de resolver lo principal en autos, el tribunal revisa la alegación de caducidad de la acción presentada por el demandado, señalando que el inciso segundo del art. 54 no contempla dicha caducidad, e incluso el inciso primero del mismo artículo otorga titularidad a las municipalidades para ejercer la acción descrita, a lo que aplicaría el plazo propio de la prescripción siendo además que no existen intereses generales satisfechos al entender que la acción efectivamente caducó.</p> <p>Posteriormente, el tribunal procede a analizar el cumplimiento de los presupuestos de responsabilidad señalando lo siguiente:</p> <p>Respecto a la acción u omisión: El tribunal indica que la acción resulta efectiva, siendo prueba de aquello las admisiones realizadas por el demandado de haber contratado una empresa para efectuar labores de relleno, el análisis de la prueba rendida, incluyendo imágenes satelitales y la inspección personal del tribunal que logró constatar la presencia de contenido de rellenos en el predio del demandado.</p> <p>Respecto al daño: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 letra e de la ley 19.300 es necesario determinar un detrimento, disminución o menoscabo en el medio ambiente, que a la vez debe ser de tipo esencial. Sobre lo primero, se determina la existencia de un humedal en la zona, perteneciente al registro nacional de humedales, y además, se dispone a través de la inspección del tribunal y las declaraciones de testigos expertos, que existen especies propias de humedal, como también se evidencian rellenos y drenes que han afectado dichos ecosistemas.</p> <p>Respecto del carácter significativo de lo anterior, el tribunal considera como factores: la calidad o valor de los recursos dañados, el efecto que acarrearán los actos causantes del ecosistema y la capacidad y tiempo de reparación. Así entonces, los recursos son particularmente valiosos al considerar que los humedales son ecosistemas especialmente vulnerables, cuestión respaldada científicamente en la argumentación del tribunal; también, debe de considerarse que cumplen la función de entregar servicios ecosistémicos de regulación y mantención del ciclo hidrológico y de eventos climáticos extremo, como además, entregan servicios ecosistémicos de soporte de hábitat de vida silvestre; por último, se determina que los humedales no son susceptibles de ser regenerados en un horizonte razonable de tiempo sin la ayuda o intervención de las personas.</p> <p>Respecto a la imputación del daño a la culpa o dolo del agente: acerca de este punto, el tribunal dispone que el daño ambiental producido por el demandado era absolutamente previsible aun para un ciudadano común, sin haberse adoptado medidas para evitarlo. A la vez, estima que no hay evidencia de que las medidas correspondientes al estándar de conducta exigible sean desproporcionadas, irrazonables o costosas, pudiendo ser fácilmente evitado el daño ambiental, incluso pudiendo exigirse un estándar aún más riguroso considerando que la actividad recae sobre un humedal.</p> <p>Respecto a la causalidad: se señala que las intervenciones antrópicas, como lo son el relleno y el drenaje se encuentran relacionadas con el daño producido en tanto modifican la topografía e hidrología de estos sistemas, existiendo antecedentes de la responsabilidad de tales perturbaciones sobre los humedales.</p> <p>En definitiva, el tribunal acoge la demanda, condenando al demandado a reparar materialmente el daño causado, retirar construcciones en los terrenos de su propiedad, cesar su actividad y presentar un plan de reparación en el plazo correspondiente.</p>													

R-377-2022	28-06-2024	2TA	Errázuriz Icaza Nicolás y otro / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	N°6	Rechaza.	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira, y Cristián López Montecinos	-	-	Área de Preservación Ecológica, Incompatibilidad Territorial, impactos significativos, Principio de No Regresión	Planta Fotovoltaica Chicureo Solar	Energía	Nicolás Errázuriz Icaza y Alfredo Greene Rodríguez	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental	Ciudad Luz Chico Solar
<p>Dos ciudadanos interpusieron reclamación judicial del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución Exenta N° 2202299101832/2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando revocar la resolución de calificación ambiental que calificó favorablemente el proyecto Planta Fotovoltaica Chicureo Solar y ordenara dictar una resolución que califique el proyecto de forma desfavorable por no haber descartado la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.</p> <p>A modo de síntesis, los reclamantes alegan que el proyecto se emplaza en un Área de Preservación Ecológica (APE) de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), por lo que, al ser un área que debe ser mantenida en su estado natural, solo se permitirían determinados usos de conformidad con el artículo 8.3.1.1 de dicho Plan, en los que no se contempla el de infraestructura energética, siendo así el proyecto incompatible territorialmente. Además, sostiene que la excepción del artículo 2.1.29 de la OGUC no sería aplicable por infringir el principio de no regresión y que dicha norma es posterior a la calificación de dicha área como APE por el PRMS. Por otro lado, afirman que el proyecto debió haber ingresado a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental como lo exige el PRMS. En cuarto lugar, alega que el reconocimiento de APE como áreas de protección oficial, implicaba el ingreso del proyecto al SEIA en virtud del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y que, al no contemplarse, no permitió evaluar la interacción del proyecto con este tipo de área, citando la aplicación temporal del Dictamen N° E 39766/2020 de la Contraloría General de la República, que reconoce a las áreas de preservación ecológica como áreas colocadas bajo protección oficial. Por último, afirma que no se habrían descartado los impactos del proyecto sobre suelo, recurso hídrico, ecosistemas terrestres, sistemas de vida y costumbres, paisaje, y riesgos como la remoción en masa.</p> <p>Por su parte, la reclamada aclara que al proyecto le es aplicable la excepción contenida en el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), conforme al cual las infraestructuras energéticas serían siempre admitidas en el área rural de los planes reguladores metropolitanos. Adicionalmente, afirma que la tipología de ingreso fue correcta, puesto que, el criterio de Contraloría General de la República es posterior al ingreso de la DIA del proyecto al SEIA y que, el criterio de no regresión aplica de manera prospectiva, por lo que no suprime o reduce las exigencias normativas. Por otro lado, respecto al cuestionamiento sobre el descarte de impactos significativos, señala que durante la evaluación ambiental se presentaron antecedentes suficientes para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.</p> <p>El tribunal, resuelve rechazar la reclamación judicial afirmando que, el análisis de compatibilidad territorial de un proyecto o actividad se limita a la revisión de si este cumple con los usos de suelo establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial, sin embargo, la CGR en Dictamen N° E357187, de 14 de junio de 2023, señaló que la normativa legal como la planificación urbanística deben interpretarse armónicamente y que, en virtud de la descripción del proyecto y su magnitud, no presentaría incompatibilidad territorial. Al respecto, el tribunal afirma que, a su juicio, entre el artículo 8.3.1.1 del PRMS y el artículo 2.1.29 de la OGUC existe un orden de prelación, prevaleciendo la OGUC, en el cual se admite "siempre" el uso de suelo para infraestructura energética en áreas rurales del PRMS cumpliendo con la Ley N°19.300 y el artículo 55 de la LGUC. Por lo demás, afirma que el proyecto de planta fotovoltaica no tendrá incidencia en los objetos de protección de las APE. Por otro lado, afirma que, si bien el proyecto no ingresó por la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, - habiéndolo hecho por la letra c) correspondiente a proyecto de generación de energía-</p>														

, sí se descartaron los impactos de los literales del artículo 11 de la Ley N° 19.300, entre ellos, el literal d) que refiere al valor ambiental del territorio, por tanto, el vicio alegado no tiene incidencia práctica. Por su parte, respecto a la alegación de la necesidad de ingresar a evaluación ambiental mediante EIA, afirma que eso se resuelve según los lineamientos de la Ley N°19.300 y que el planificador territorial no podría establecer la vía de evaluación -DIA o EIA- de un proyecto o actividad que ingrese al SEIA, por tanto, el proyecto ingresó debidamente a evaluación ambiental por la tipología de proyecto de infraestructura energética. Por otro lado, respecto al descarte de los efectos, características o circunstancias el artículo 11 de la Ley N°19.300 señala que las obras del proyecto (paneles solares y sus soportes) propician el escurrimiento superficial y la infiltración de las aguas lluvias y en ningún caso lo alteran significativamente o dificultan y que, no genera impactos sobre el suelo ni recurso hídrico. En relación con lo anterior, respecto a la alegación del riesgo de remoción en masas, señala que las partes, obras y acciones de la planta fotovoltaica no contravienen el uso permitido establecido en áreas de riesgo del PRMS y que no alterarán la probabilidad actual de ocurrencia del riesgo de remoción en masa del emplazamiento (situación sin proyecto) que, a la fecha, no registra ocurrencias. Por su parte, respecto a la alegación relativa a la insuficiencia en la caracterización del ecosistema terrestre, el tribunal estimó que la flora y vegetación fueron debidamente evaluados y que se concluyó mediante campañas en terreno que el proyecto no generará una afectación significativa a ese componente. En otro orden de ideas, respecto a la alegación de eventuales impactos en los sistemas de vida y costumbres de la comunidad, afirma que el proyecto no dificulta y menos impide la realización de intereses comunitarios como el deportivo, ya que los sectores donde se realizan no corresponden al del área de emplazamiento del proyecto, por lo que se descartan impactos significativos en dicho componente. Por último, respecto al componente paisaje, el tribunal estimó que la planta fotovoltaica no tiene la capacidad de obstruir significativamente la calidad del paisaje o interferir con la visibilidad del cordón montañoso de fondo, descartando una afectación significativa al paisaje. A partir de lo anterior, rechaza en todas sus partes la reclamación.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
1226-2024	4/06/2024	C.A. Concepción	Ana Alejandra Albornoz Cuevas/ Essbio S.A.	Protección	Rechazado	Ministro Rodrigo Cerda San Martín, Ministra María Francisca Durán Vergara	-	-	Rodrigo Cerda San Martín	Acción de protección, Contaminante, Entorno adyacente	PTAS

	<p>La Corte de Apelaciones de Concepción rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por vecinos de la comuna de Santa Juana en contra de Essbio S.A. propietaria de la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas por la emisión de olores pestilentes y nauseabundos que afecta los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho de propiedad y derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. La Corte fundamenta su decisión en que con el mérito de lo informado en la causa es posible dar por establecido que los órganos fiscalizadores competentes, a saber, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, han cumplido con su labor de control del funcionamiento de esas Planta de tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), dando cuenta la primera sólo de la imposición de una multa en el mes de marzo de 2022, pero ambas indican que, en la actualidad, la operación de la planta cumple con el estándar legal, sin perjuicio de la necesidad de ampliación de la misma, a lo cual la empresa recurrida se encuentra comprometida para el año 2025.</p>										
1140/2024	04/06/2024	C.A. Temuco	Barra/Durán	Protección	Rechazada	Ministro Carlos Gutiérrez Zavala y la Ministra (s) Luz Mónica Arancibia Mena	-	-	Abogado Integrante Roberto Contreras Eddinger	Acción de protección, Invalidación	Parque Eólico.
	<p>Pascuala Quipallán y otros interponen recurso de protección en contra la Dirección Ejecutiva del SEA, por la Resolución Exenta N° 202409101175, que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 20220900118/2022 que califica favorablemente el Proyecto Parque Eólico San Andrés. La Corte rechaza el recurso, al desestimar que se haya afectado la tutela judicial efectiva de los recurrentes al concluirse que haya caducado la potestad invalidatoria de la administración, ya que ello no priva a la misma de acceso a los recursos jurisdiccionales que dispensa el ordenamiento jurídico.</p>										
574/2023	04/06/2024	C.A. Rancagua	Forestal Nilahue S.A. con Intendencia VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	(Civil) Apelación sentencia definitiva	Rechazada	Ministro Jorge Fernández Stevenson; Fiscal judicial Álvaro Martínez Alarcón; y la abogada integrante Sergio Gana Rojas	-	-	Ministro Jorge Fernández Stevenson	Invalidación, Legitimidad pasiva, Orden público ambiental.	Acceso a playas, ríos o lagos.
	<p>De los antecedentes de esta causa encontramos a la empresa forestal Nilahue S.A, la cual es dueña de una propiedad que obstruye el acceso a una playa ubicada en el sector de Pichilemu. Ante esto, y en virtud del artículo 13 del Decreto Ley N° 1.939 (que obliga a establecer un acceso gratuito a playas, ríos o lagos), es que la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de O'Higgins dicta una resolución ordenando habilitar un paso que permita el acceso de los ciudadanos a la playa, sin embargo, al no especificar las características del paso la recurrente asumió que este debía ser solamente de carácter peatonal, ya que, un paso vehicular implicaba riesgos de incendios forestales y malas condiciones del camino que podrían generar accidentes. Ante esto, la SEREMI de Bienes Nacionales emite una nueva resolución que busca aclarar y complementar que el acceso a la playa debe permitir el paso de vehículos, ya que, desde el portón hasta la playa hay una distancia de más de 10</p>										

	<p>kilómetros, con lo que el sendero peatonal es insuficiente para satisfacer la garantía de acceso a las playas establecida en el decreto Ley N° 1.939. Es entonces en contra de esta segunda resolución, que amplía las dimensiones del acceso a la playa que la empresa forestal Nilahue S.A deduce recurso de apelación, el cual es conocido por la Corte de Apelaciones de Rancagua la cual considera que la motivación que inspira el Decreto Ley N° 1.939 es garantizar a la comunidad la utilización de bienes nacionales de uso público, lo que sumado a la "función social" de la propiedad, permiten concluir que la resolución que permite el acceso a vehículos es plenamente válida, sobre todo, considerando que existen más de 10 kilómetros de distancia entre el portón y la playa correspondiente, estimando que la resolución impugnada no hizo más que precisar la forma de acceso a la playa en cuestión, cuya vía ya estaba fijada por la primera resolución, lo que se encuentra en plena concordancia con el artículo 13 del decreto Ley N° 1.939. Con lo que termina rechazando el recurso de apelación interpuesto, y confirmando la sentencia apelada.</p>											
2593/2023	5/06/2024	C.A. Talca	Bravo/ Inmob e inversiones Los Lleuques S.A.	Protección	Rechazada	Ministros Hérnan González García; Favio Bernales Rojas; y Abogada integrante Daniela Jarufe Contreras.	Ministro Hernán González García.	-	Ministro Gerardo Bernales Rojas	Acción de protección, Contaminante, Facultades SMA, Ingreso al SEIA.	Tratamiento de aguas servidas.	
<p>En esta causa la parte recurrente corresponde a habitantes de la comuna de San Clemente que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales contenidos en los numerales 1°, 8° y 9° del art. 19 de la constitución política de la república, lo que los lleva a deducir una acción de protección en contra de la empresa "Inmobiliaria e inversiones los LLeuques S.A.", por los argumentos que se pasan a exponer. El contexto de la causa se enmarca en el desarrollo de un proyecto inmobiliario de viviendas sociales que se busca emplazar en las proximidades de los terrenos de las partes recurrentes, el cual tiene un plan de tratamiento de aguas servidas por medio de una planta de lombifiltro, la cual consiste en el tratamiento de aguas y residuos con componentes biológicos tales como bacterias aeróbicas o lombrices composteras, para ser posteriormente descargadas en un canal de riego denominado "Canal Chequen la Peña".</p> <p>En este sentido la recurrente denuncia que el sistema de tratamiento de las aguas servidas no garantiza que las aguas tratadas tengan las condiciones de salud e higiene necesarias, tomando en cuenta además que el canal de riego mencionado tiene medio metro de ancho aproximadamente, y solo algunos centímetros de profundidad, sumado al hecho que este mismo canal atraviesa las propiedades de los recurrentes e incluso pasa por dentro de un establecimiento educativo sin contar con aislamiento o entubación que permita controlar los malos olores, y la contaminación por vectores que se podría generar. Además señala que el verdadero canal Chapen que tiene mayores condiciones para recibir estos residuos se encuentra a más de 1 km de distancia del pequeño canal de río donde efectivamente se busca depositar los desechos, lo que implica una vulneración a los permisos asociados, por ende un acto ilegal y arbitrario, y termina por destacar que la región del Maule se encuentra declarada como "zona saturada", lo que en virtud del art 3 letra "H" del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, implica que el proyecto inmobiliario deberá someterse al SEIA, o como mínimo deberá presentar el trámite de consulta respectivo, lo cual no ha pasado en los hechos, solicitando en definitiva que se paralicen las obras hasta que se garantice el cumplimiento de todos los permisos ambientales necesarios, oficiando a la superintendencia a la SEREMI de salud y a la DGA, para que ejerzan sus facultades en el caso.</p> <p>Ante esto la Superintendencia emite informe declarando que no posee antecedentes suficientes para declarar si el proyecto debe ingresar al SEIA, sin embargo, al tomar conocimiento de los antecedentes de la causa declara que realizará una investigación de oficio para tales efectos, mientras que la SEREMI de salud informa que no existen antecedentes de sumarios sanitarios al proyecto, el cual cuenta con el permiso respectivo para descarga de RILES.</p> <p>En vista y considerando estos antecedentes, la corte de apelaciones de Talca establece que ante la ausencia de denuncias y de sumarios sanitarios, no existen antecedentes suficientes que den cuenta de un actuar ilegal o arbitrario por parte de la recurrente que vulnere alguno de los derechos fundamentales indicados, con lo que termina por rechazar el recurso de protección interpuesto.</p>												

2380/2023	12/06/2024	C.A. La Serena	Oscar Alfonso Collao Gutierrez/ Superintendencia del Medio Ambiente y Otros	Protección	Rechazado	Los Ministros titulares Christian Le-Cerf Raby, Gloria Negroni Vera y la Fiscal Judicial Pilar Aravena Gómez.	-	-	Ministra Gloria Negroni Vera.	Acción de Protección	Energía, eléctrico.
<p>En la acción rechazada, Oscar Collao, en su calidad de Presidente de la “Agrupación de vecinos Pro Adelanto Ruta D-427” interpone recurso de protección en contra de Centella Transmisión S.A., Coordinador eléctrico nacional, y SMA, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en no cumplir la recurrida n°1 la RCA de su proyecto (eléctrico), respecto de la recurrida n°2 por autorizar la ejecución de obras sin cumplimiento de las autorizaciones ambientales pertinentes, y respecto de la recurrida n°3, por no ejercer sus facultades de fiscalización respecto del proyecto de transmisión eléctrica, cuyas obras la recurrida n°1 se encuentra ejecutando. La Corte rechaza el recurso puesto que no se dan los presupuestos que permiten acoger la presente acción, sin perjuicio de lo que se decida en el procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y acoge la excepción de falta de legitimación activa del recurrente. La actora presenta apelación el 17 de junio 2024.</p>											
16118/2023	17/06/2024	C.A. Santiago	Parronales Tinamou agrícola limitada/ Consorcio Santa Marta S.A.	Protección	Rechazado	presidida por el Ministro Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro Tomás Gray Gariazzo y por la Abogada Integrante Claudia Candiani Vidal.	-	Ministro señor Mera	Ministro señor Mera	Acción de Protección	Rellenos sanitarios
<p>En la acción rechazada, la actora interpone recurso de protección contra SMA y CSM, titular del proyecto, por la operación del relleno sanitario Santa Marta en abierta infracción a sus permisos ambientales, lo que vulneraría las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad. Expone que el proyecto cuenta con una serie de RCA que regulan el tratamiento, manejo y disposición de lixiviados y que SMA inició un procedimiento sancionatorio por una serie de incumplimientos; que CSM presentó un Programa de Cumplimiento para hacerse cargo de estos, no obstante, incumpléndolo, especialmente en lo relativo a no superar los límites máximos de contaminantes en el efluente y obtener una RCA favorable; y que SMA a pesar de conocer los incumplimientos no ha puesto término ni adoptado medidas para asegurar el cumplimiento. Corte rechaza el recurso, resuelve (C. 9) que el recurso de protección no es una segunda instancia de las decisiones administrativas adoptadas por los entes públicos en uso de sus facultades legales y reglamentarias, sino que, al respecto, sólo permite revisar que aquellas obedecen precisamente a tales facultades y si contienen fundamento. Tampoco es el medio idóneo para dilucidar derechos cuestionados por el o los denunciados.</p>											
3391/2023	27/06/2024	Corte Suprema	Andrades con Servicio de Evaluación	(Civil) Casación	Rechazado	Ministros (as) Adelita Ravanales A. y Mario	-	-	Ministro Matus.	Evaluación Ambiental, Ingreso al SEIA, Participación ciudadana	Residuos Industriales

			Ambiental	Ambiental		Carroza E. y Jean Pierre Matus A., el Fiscal Judicial (s) Jorge Sáez M. y por el Abogado Integrante José Valdivia O.						Sólidos
<p>La Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por los observantes PAC en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación en contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Depósito de Residuos Industriales Sólidos No Peligrosos Planta Constitución-Viñales”, cuyo proponente es Celulosa Arauco y Constitución S.A.. Los reclamantes alegan, en síntesis, que las observaciones presentadas en la etapa de participación ciudadana no fueron debidamente ponderadas. En primera instancia, el tribunal determinó que, al no presentarse alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, siendo justamente este el punto en que se fundamenta la reclamación, queda descartada la posibilidad de que el proyecto haya debido ingresar al SEIA mediante un EIA, motivo por el cual la alegación de los reclamantes en tal sentido es inconducente. En segunda instancia la Corte Suprema determina que el recurso incumple las exigencias que se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, en cuanto cómo se produce el error de derecho que se acusa en el libelo en relación a ese precepto específico, limitándose a realizar ciertas consideraciones genéricas en torno a determinados tópicos del fallo que a su juicio son errados. Agrega que la reclamación se construye en base a observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana que no fueron parte de la reclamación por lo que no fueron considerados en sede judicial en consecuencia, se construye pretendiendo que sea la Corte quien, a través del presente recurso de nulidad sustancial, se pronuncie sobre aspectos alegados por los observantes PAC que no fueron abordados en sede judicial, cuestión que no resulta procedente.</p>												

3.2 Tribunal Constitucional

Sin novedades.

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Ornella Otárola Tiozzo, Diego Gutiérrez Rogers, Mariana Fernández Vergara, Renzo Tapia Fernández, Agustín Lioi Pérez, Isidora Lazo Arenas, Francisca Vergara Araos, Tomás Gutiérrez Guerra, Agustín Hidrobo Boke.